



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

---

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013)

Radicación : 1100131040562013-00066  
Procesado : HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ  
HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA  
Conductas Punibles : DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA  
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA  
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Procedencia : FISCALÍA 88 ESPECIALIZADA UNDH  
VILLAVICENCIO (META)  
Víctimas : GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ  
NAIRO ROMERO CHAPARRO  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*“...el que lo ejecutó fue un niño llamado...  
de unos 11 años de edad,  
ordenado por Careloco porque él tenía que enseñarle a matar y ser sanguinario ...  
Por eso yo me entregué, porque me di cuenta que hay mucha gente inocente que ha sido ejecutada ”<sup>1</sup>*

**1. ASUNTO.-**

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, alias “El Patrón” y HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, alias “Martín Llanos”, padre e hijo, quienes en trámite de sentencia anticipada aceptaran los cargos por los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

**2. HECHOS.-**

El jueves 27 de febrero de 2003, hacia el medio día, el médico del municipio de Recetor departamento de Casanare, doctor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ

---

<sup>1</sup> Declaración de Leonardo Jovany Zapata Osorio. Folio 126 c.o.1.



---

salió a cumplir “una cita” con el grupo armado ilegal de los paramilitares que ejercía influencia militar en la zona, bajo el mando de alias “Careloco”, junto con NAIRO ROMERO CHAPARRO, el conductor de la ambulancia del Centro Médico de esa población. Al llegar a la vereda Guafal del Caja, jurisdicción del municipio de Tauramena, Casanare, fueron amarrados, les propinaron heridas con arma blanca en sus cuerpos hasta ocasionarles su muerte, los desmembraron e inhumaron y cuatro (4) meses después, los desenterraron y arrojaron a una quebrada, para evitar que las autoridades encontraran sus despojos mortales.

La motocicleta en la que se desplazaban fue recuperada por tropas del Batallón de Infantería número 44 “Ramón Nonato Pérez” del ejército, el día 10 de abril de 2003 en la referida vereda, luego de enfrentamientos con los paramilitares<sup>2</sup>, capturando a cuatro personas<sup>3</sup> y dando de baja a otras tres<sup>4</sup>.

El médico GEINER ANTONIO llevaba siempre consigo una cadena de oro, un reloj cuadrado, una pulsera en oro tejido y dos sortijas, elementos que no aparecieron.<sup>5</sup>

### **3.- LOS PROCESADOS.-**

**3.1.- HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ**, individualizado plenamente e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.468 expedida en Miraflores, nació el 9 de junio de 1939 en Páez (Boyacá), alias “El Patrón”, hijo de Rosaura y Rufino, estado civil casado con María Erminia Parada, grado de instrucción segundo de primaria, de profesión u oficio ganadero, de 1.68 de estatura, color de piel trigueño y quien como señales particulares presenta cicatriz en mejilla izquierda.

El informe que se allegue con ocasión del oficio 356 del 7 de marzo de 2013 enviado al C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación (Seccional Tunja), referente a la individualización y plena identidad de este enjuiciado, hará parte integral del presente fallo.

**3.2.- HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA**, fue individualizado e identificado plenamente<sup>6</sup> con la cédula de ciudadanía número 79.436.816 expedida en Bogotá<sup>7</sup>, alias “Martín Llanos”, nacido el 21 de enero de 1968 en Monterrey (Casanare), hijo de Héctor José Buitrago y María Herminia Parada, soltero, grado de instrucción bachiller, de 1.65 de estatura, color piel trigueño, contextura delgada, cabello liso entre canoso, frente amplia, ojos medianos color iris café, nariz aguileña<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver declaración de Alba Patricia Mesa. Folio 24 c.o.1.

<sup>3</sup> Entre ellos, alias “Guajiro”, “Bombero”, “Pecoso”.

<sup>4</sup> Alias “Tintin”, “Niche” y Costeño” Ver declaración de Leonardo Yovanny Zapata Osorio. Folio 133 c.o.1.

<sup>5</sup> Ver al respecto declaración de Gladis María Rodríguez de Munive. Folios 296 y siguientes del cuaderno original uno (1).

<sup>6</sup> Ver informe a folio 17 del cuaderno original causas.

<sup>7</sup> Cuya copia obra a folio 42 c.o.7 y folio 23 cuaderno original causas.

<sup>8</sup> Características fijadas en su diligencia de indagatoria. Ver folio 82 c.o.7.



---

#### **4.- LAS VICTIMAS.-**

**4.1.-** GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ, hijo de Gines Antonio y Gladis María, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 77.173.981 expedida en Valledupar<sup>9</sup>, laboraba como médico del Hospital Local del municipio de Recetor<sup>10</sup>, era soltero y tenía 29 años de edad<sup>11</sup> para la época en que ocurrieron los hechos, *“...era un activista social defensor del derecho a la salud de la población, los recursos e instituciones públicas...médico al servicio de las comunidades comprometido profundamente con la atención eficiente a los pacientes, lo que le permitió gozar de un gran afecto entre los habitantes de la región...”*<sup>12</sup>

**4.2.-** NAIRO ROMERO CHAPARRO, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13.165.708 expedida en El Carmen (Norte de Santander)<sup>13</sup>, nació el 13 de marzo de 1959 en la vereda Vegas de Motilonía, hijo de Gilberto y Vitelma, agricultor, estado civil casado con Rita Elena Yarura Roper<sup>14</sup>, se desempeñaba como conductor de la ambulancia asignada al Centro de Salud del municipio de Recetor, afiliado a ANTHOC.

#### **5. COMPETENCIA.-**

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4959 de 2008, 6399 del 29 de diciembre de 2009, 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que nos asignan el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional.

En autos de 6 de marzo de 2008 y 27 de febrero de 2009, emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

Una de las víctimas, quien para esa época se desempeñaba como conductor de la ambulancia del municipio de Recetor, NAIRO ROMERO CHAPARRO, se encontraba afiliado a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de

---

<sup>9</sup> La copia de su documento de identidad obra a folio 124 c.o.1.

<sup>10</sup> Ver resolución 2340 de 2001. Folio 273 c.o.1.

<sup>11</sup> Conforme al registro civil que obra a folio 89 del c.o.1. nació el 26 de mayo de 1973.

<sup>12</sup> Ver comunicación de anthoc a folios 83 y 84 cuaderno original causas.

<sup>13</sup> Ver copia del documento a folio 119 c.o.1.

<sup>14</sup> Datos proporcionados por la esposa. Ver folios 73 y s.s. del cuaderno original 1 y folio 95 mismo cuaderno.



---

la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia “ANTHOC” (Folio 83 y 84 cuaderno original causas).

## **6. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN.-**

El 20 de marzo de 2003, Gines Antonio Munive Peralta, instaura denuncia por la desaparición de su hijo Geiner Antonio Munive Rodríguez. (Folio 2 c.o.1.).

El 7 de abril de 2003, la Fiscalía 3ª Especializada de Yopal (Casanare) decreta la apertura de investigación preliminar (Folio 11 c.o.1.).

El 7 de mayo de 2003, la misma delegada especializada de la Fiscalía en Yopal (Casanare), conforme al artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, unifica la investigación por las denuncias instauradas en razón a la desaparición de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y NAIRO ROMERO CHAPARRO. (Folio 29 c.o.1.).

El 9 de junio de 2003, la Fiscalía 25 Seccional de Yopal (Casanare) inició investigación previa por la queja que tres meses atrás -14 de marzo de 2003-, formulara el padre de Geiner Antonio Munive Peralta. (Folio 70 c.o.1.).

El 25 de agosto de 2003, la Fiscalía 25 Seccional de Yopal (Casanare) remite las diligencias a la Fiscalía 3ª Especializada de esa ciudad, al establecer que allí se adelantaba investigación por los mismos hechos. (Folio 83 c.o.1.); investigación unificada por esa autoridad judicial mediante resolución del 11 de septiembre de 2003 (Folio 88 c.o.1.).

El 30 de septiembre de 2003, la Fiscalía 5ª Especializada de Yopal (Casanare), ordena la remisión de las diligencias por ellos adelantada, a la Fiscalía 3ª de esa misma especialidad y ciudad, para que la investigación se adelante bajo una misma unidad procesal. (Folio 147 c.o.1.).

Un año después, el 22 de octubre de 2004, la Fiscalía 3ª Especializada de Yopal (Casanare) decreta apertura de la investigación en contra de ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA alias “Care Loco” y YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO, librando orden de captura en su contra (folio 165 c.o.1.), efectivizándose esas capturas el mismo día sobre las dos de la tarde (folios 168 a 178).

El 26 de octubre de 2004 se vinculan a la investigación mediante diligencia de indagatoria a ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA alias “Care Loco” y YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO (folio 188 a 203 c.o.1.).

El 19 de noviembre de 2004, la Fiscalía 3 Especializada de Yopal (Casanare), impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de ALEXANDER



---

GONZÁLEZ URBINA alias “Care Loco” y YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO alias “El Rolo” (Folios 237 a 251 c.o.1.) y ordena la práctica de nuevas pruebas (Folios 252 a 258).

El 5 de mayo de 2005 se decreta el cierre parcial de la investigación adelantada en contra de ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA alias “Care Loco” y YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO alias “El Rolo” (Folio 294 c.o.1.), por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El 22 de agosto de 2005, la Fiscalía 3ª Especializada de Yopal (Casanare) ordena la ruptura de la unidad procesal, ante la aceptación de los cargos por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, de parte de los procesados ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA alias “Care Loco” y YEZID FARIT CACHAYAS QUEVEDO alias “El Rolo”. (Folio 29 c.o.2.).

La Procuraduría General de la Nación, considerando “*dilación injustificada y falta de impulso procesal*” dentro de las diligencias, el 1º de diciembre de 2005 radicó escrito en el que solicitaba tomar “*las providencias necesarias para el cumplimiento de la obligación que le corresponde al Estado de investigar*”. (Folio 72 c.o.2.), la cual fue resuelta el día siete (7) del mismo mes y año (folio 80 c.o.2.).

El 21 de febrero de 2006, luego de casi tres años de estar adelantando la investigación y en cumplimiento a la resolución 0176 y 036, dictadas el 1º y 6 de febrero de 2006 por parte de la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía 3ª Especializada de Yopal (Casanare) remite las diligencias por competencia a la Fiscalía 31 Especializada de la ciudad de Villavicencio en el departamento del Meta (Folio 91 c.o.2); Fiscalía que luego de más de dos (2) meses avocó el conocimiento de las diligencias (Folio 93 c.o.2.).

Un año después, el 22 de enero de 2007, la misma autoridad judicial de la ciudad de Villavicencio, ordena el cierre de la investigación respecto de la desaparición de Geiner Antonio Muniver Rodríguez y Nairo Omero Chaparro, dentro de la cual se vinculó formalmente a Alexander González Urbina. (Folio 117 c.o.3.).

Después de un mes -febrero 26 de 2007- de haber decretado el cierre de la investigación, la Fiscalía 31 Especializada de la ciudad de Villavicencio, revoca dicha decisión y ordena escuchar en diligencia de ampliación de indagatoria a Alexander González Urbina. (Folios 135 a 137 c.o.3.).

Pasaron más de 30 días de inactividad investigativa y la Fiscalía Especializada que en ese momento conocía de la instrucción, ordenó el 2 de abril de 2007, remitir las diligencias a la Fiscalía 10ª Especializada del programa OIT, en cumplimiento de las resoluciones 3580 y 168 emanadas de la Fiscalía General de la Nación. (Folio 148 c.o.3.).



---

El 20 de abril de 2007, ocho días después de avocar el conocimiento<sup>15</sup>, ante la Fiscalía 10 Especializada de la ciudad de Villavicencio (Meta) se realizó el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada de ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA, alias “Careloco”. (Folios 175 a 178).

El 23 de abril de 2007 la Fiscalía que conoce de la instrucción ordena la ruptura de la unidad procesal ante la aceptación de cargos de ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA. (Folios 181 y 182 c.o.3.).

El 2 de octubre de 2007 la misma Fiscalía 10 Especializada para casos OIT, resuelve proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, en contra de ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo y sucesivo. Igualmente declara persona ausente a YESID FARID CACHAYA QUEVEDO y vincula a la investigación a Lander Ignacio Andrea, Luís Miguel Castiblanco Gamba, José Meliton Caballero Bautista, José Reinaldo Cárdenas Vargas, Daniel Huérfano Mosquera, Jairo Enrique Daza Ruiz, Andrés Felipe López Macías, Carlos Andrés Pérez Maldonado y Javier Lozano Lozano. (Folios 218 a 247 c.o.3.).

Ante la directriz impartida por parte de la Fiscalía General de la Nación, el 7 de noviembre de 2007 asume el conocimiento de la investigación, la Fiscalía 8 Especializada UNDH-DIH. (Folio 252 c.o.3.).

Después de más de un año de asumir el conocimiento de las diligencias, el 13 de mayo de 2008 se lleva a cabo la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada, con el sindicado ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA, alias “Careloco”, frente al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. (Folios 316 a 318 c.o.3.).

Transcurrió otro año más y el 12 de agosto de 2009 la Fiscalía 88 Especializada de la ciudad de Villavicencio, profiere medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Yesid Farid Cachaya Quevedo. (Folios 97 a 110 c.o.4.).

El 22 de diciembre de 2009 la Fiscalía 88 Especializada de la ciudad de Villavicencio, decreta el cierre parcial de la investigación, frente al sindicado Yesid Farid Cachayas Quevedo. (Folio 281 c.o.4.).

El 14 de enero de 2010 la misma Fiscalía que decretó el cierre parcial de la investigación, profirió resolución de acusación en contra de Yesid Farid Cachayas Quevedo, como presunto responsable de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, desaparición forzada agravada y hurto calificado y agravado. (Folio 289 c.o.4.).

El 8 de febrero del mismo año, la Fiscalía que acusó a Yesid Farid Cachayas Quevedo, decide no reponer su decisión de llamar a juicio a este sindicado y

---

<sup>15</sup> El cual se hizo el 12 de abril de 2007.



---

concede el recurso de apelación que en subsidio interpuso la defensa. (Folio 333 c.o.4.).

El 23 de febrero de 2010, la Fiscalía 88 Especializada de Villavicencio (Meta), reconoce a Gines Antonio Munive Peralta y Gladis María Munive de Rodríguez como parte civil y a la abogada Soraya Gutiérrez Arguello como su representante legal (Folios 37 y 38 cuaderno de parte civil).

El 19 de marzo de 2010 la Fiscalía 88 Especializada de Villavicencio (Meta), impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de Yolman Edular Cárdenas Fuentes. (Folios 55 y s.s. c.o.5.), quien fuera capturado el 13 de marzo y quien rindiera indagatoria el día 18 de ese mismo mes y año.

El 15 de abril de 2010, la Fiscalía encargada de la instrucción resuelve la situación jurídica de Luís Miguel Casteblanco Gamba -capturado el 9 de abril de 2010 y quien rindió indagatoria al día siguiente-, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento y librando la correspondiente boleta de libertad. (Folios 123 a 135 c.o.5.).

El 31 de mayo de 2010, la Fiscalía 88 Especializada de Villavicencio en el departamento del Meta, resuelve la situación jurídica de Jairo Enrique Daza Ruiz -capturado el 26 de mayo de 2010 y quien rindió indagatoria al día siguiente-, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento y librando la correspondiente boleta de libertad. (Folios 166 a 177 c.o.5.).

El 31 de mayo de 2010 la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Villavicencio (Meta), revoca la medida de aseguramiento impuesta en contra de YOLMAN EDULAR CÁRDENAS FUENTES, ordenando su libertad inmediata (Folios 16 a 41 cuaderno original segunda instancia).

El 13 de agosto de 2010, la Fiscalía 88 Especializada, resuelve la situación jurídica de José Melitón Caballero Bautista -capturado el 11 de agosto de 2010 y quien rindió indagatoria ese mismo día-, imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva. (Folios 166 a 177 c.o.5.), la cual repuso el 8 de septiembre del mismo año, ordenando la libertad del acusado (folios 63 y s.s. c.o.6.).

El 1º de octubre de 2010 se vincula a la investigación a Héctor José Buitrago Rodríguez (Folio 89 c.o.6.), rinde indagatoria el día 29 de ese mismo mes y año (Folios 90 y siguientes del c.o.6) y se resuelve su situación jurídica el 8 de noviembre de esa anualidad, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva (Folios 95 a 114 del c.o.6.).

En Duitama (Boyacá), el 6 de enero de 2011 se captura a Javier Lozano Lozano (Folio 24 c.o.6.), quien rinde indagatoria al día siguiente (Folios 130 a 144 c.o.6.) y a quien se le concede la libertad, luego de que la Fiscalía 88 Especializada se abstuviera de imponerle medida de aseguramiento, decisión tomada mediante resolución del 12 de enero de ese mismo año (Folios 151 a 163 c.o.6.).



---

El 17 de junio de 2011, la Fiscalía 88 Especializada de Villavicencio en el departamento del Meta, resuelve la situación jurídica de Lander Ignacio Andrea - capturado el 13 de junio de 2011 y quien rindió indagatoria al día siguiente-, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento y librando la correspondiente boleta de libertad. (Folios 266 a 276 c.o.6.).

El 8 de agosto de 2012 se vincula a la investigación a Héctor Germán y a Nelson Orlando Buitrago Parada (Folio 74 c.o.7).

El 9 de octubre de 2012 se realiza la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, respecto del sindicado HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA (Folio 18 c.o.8).

El 10 de octubre de 2012 se realiza la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, respecto del sindicado HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ (Folio 36 c.o.8).

El 16 de enero de 2013, atendiendo la reasignación efectuada mediante resolución 709 del 1º de noviembre de 2012, la Fiscalía 88 Especializada avoca el conocimiento de las diligencias y ordena la ruptura de la unidad procesal, en virtud de la aceptación de cargos de HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA y HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ (Folio 250 c.o.8).

El 4 de marzo de 2013 se reciben en éste Despacho las diligencias por parte de la Fiscalía Especializada, ordenándose previo a asumir el conocimiento, acreditar la condición de directivos o asociados sindicales de las víctimas (Folio 1 cuaderno causas).

Solo hasta el 25 de junio de 2013 se recibe por parte de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia "ANTHOC" (Folio 83 y 84 cuaderno original causas), certificación de que una de las víctimas fatales está sindicalizado, con lo cual se verifica competencia de este despacho y pasa al despacho para su estudio.

## 7. MÓVIL.-

Corrían rumores en el municipio de Recetor, que los paramilitares ya habían amenazado a su médico<sup>16</sup>: *"Lo único es que las autodefensas ya le habían dicho al médico que se fuera, eso cuenta la gente y eso fue lo que me dijo HEINER en la última llamada que me hizo desde Yopal"*<sup>17</sup>; sin embargo, se logró establecer, que alias "HK", comandante regional del ilegal grupo armado de las Autodefensas Campesinas del Casanare, ordenó su asesinato

---

<sup>16</sup> Declaración de alias "Fredy El Paisa", desmovilizado de las ACC. Ver folios 113 y 126 c.o.1.

<sup>17</sup> Folio 244 c.o.2. Declaración del alcalde de Recetor, Flaminio Cocinero Costo.





---

porque no le gustó que el doctor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ, en un Consejo de Seguridad realizado en Yopal (Casanare), manifestara su inconformidad sobre la presencia y el actuar de los paramilitares en el municipio de Recetor y sectores aledaños:

*“...para el mes de febrero de 2003 cuando el doctor GEINER MUNIVE, tengo conocimiento que asiste a un Consejo de Seguridad que se llevaba en Yopal...en ese momento que cuando la reunión se concentraba en otras cosas que no venían al caso el médico GEINER hace la observación que están distrayendo la atención del caso y que necesitan que le pongan atención a la seguridad de CHAMEZA Y RECETOR en la parte rural, es después de eso que MIGUEL ZARATE tiene comunicación telefónica con el comandante HK, y HK me llama, nos reunimos, habla conmigo, me cuenta lo que habló con el personero y me dice que cuando el médico se encuentre ubicado en RECETOR lo cite a una reunión...”<sup>18</sup>*

*“...hubo un consejo de seguridad en Yopal (Casanare), donde estuvieron varias personas, que ejercían el poder en ese momento en el departamento, este señor puso la queja de que las autodefensas campesinas del sur de Casanare, estaban matando y desapareciendo la gente de CHAMEZA Y RECETOR, yo tenía una persona de confianza en esa reunión y apenas salió de esa reunión me informo de la queja que había puesto el médico, yo le informo al comandante HK, y se toma la decisión de que CARELOCO lo cite, y que lo apretara y lo desapareciera...”<sup>19</sup>*

A NAIRO ROMERO CHAPARRO el grupo delincuencia de las Autodefensas Campesinas del Casanare lo asesinaron por el solo hecho de haber acompañado al doctor Geiner Antonio: “NAIRO se mató para que no hubiera testigos”.<sup>20</sup>

## **8. CONSIDERACIONES.-**

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad<sup>21</sup> y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables<sup>22</sup>:

---

<sup>18</sup> Declaración de Alexander González Urbina.

<sup>19</sup> Afirmaciones de Josué Darío Orjuela Martínez, alias Solin. Folio 146 c.o.7.

<sup>20</sup> Ver declaración de Alexander González Urbina. Folio 160 c.o.7.

<sup>21</sup> Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

<sup>22</sup> Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.



---

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada “...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”<sup>23</sup>

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogieron los vinculados, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada de los procesados (folios 18 y 36 del cuaderno original 8), determinando para el caso de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues en ambos casos estuvieron asistidos por un letrado idóneo, conocieron los hechos atribuidos, los cargos imputados, los medios de prueba recaudados, las consecuencias y sanciones que cada delito prevé y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen a los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA –artículo 165 y numeral 9º del artículo 166 C.P.- en concurso con las conductas punibles de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA –artículo 137-, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA –artículo 135 C.P.- y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO –artículos 239, 240 numeral 2º y numerales 6º y 10º del artículo 241 C.P.-; no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

### **8.1. DE LA MATERIALIDAD DE LA DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA:**

El artículo 165 de la ley 599 de 2000, consagra el tipo penal de la desaparición forzada así: “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.”

---

<sup>23</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



---

Consiste en la múltiple afectación de los derechos humanos de una persona, vida digna, libertad, seguridad, prohibición de tratos crueles inhumanos o degradantes, a no ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado, a tener un juicio imparcial, al debido proceso, los derechos de la familia, entre otros.

Es un delito que se compone de dos actos acumulativos; el primero encaminado a la restricción de la libertad personal que puede inclusive ser legal y legítima en un comienzo, y el segundo, del ocultamiento y la falta de información sobre su paradero para sustraer a la víctima de la protección legal.

Con el delito de secuestro comparten el primer acto, pero no basta esta sola acción secuestradora, sino que, como en el homicidio, el dolo es un *matar* no necesariamente la persona física, sino se busca matar jurídicamente a la persona, para que nadie vuelva a saber de ella. Al sujeto pasivo vivo, se le retiene y oculta y aunque se le quite la vida con posterioridad, el delito sólo cesa hasta tanto no aparezca la persona o su cadáver.

La sentencia C-317 de 2002, que revisó la exequibilidad de dicho tipo penal, precisó que es irrelevante si se requiere o no al sujeto activo por el paradero de la persona, pues la auto incriminación está constitucionalmente protegida:

*“...este punible se comete cuando el particular somete a otra persona a privación de su libertad, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o a dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, debe entenderse que la conjunción “y” no exige que para cometer la infracción el particular deba ser requerido, sino que basta solamente la falta de información o de la negativa de reconocer la privación de la libertad, por cuanto según el artículo 33 superior, los particulares no están obligados a auto incriminarse.*

*Por lo tanto, la Corte condicionará la exequibilidad del inciso primero del artículo 165 del CP, bajo el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona”*

En este expediente aparece probado, que los actos desplegados por los victimarios estaban impulsados por un dolo de desaparecer forzosamente al doctor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y a su conductor NAIRO ROMERO CHAPARRO, a quienes perversamente engañaron para que se dirigieran hasta la vereda Sinagaza, bajo la torpe manifestación que “*se requería al... médico del municipio*”.

Después de ese trágico evento, no se volvió a tener noticias de esos funcionarios, pese a que la familia acudió a diferentes entidades nacionales e internacionales, a que la comunidad afectada y adolorida organizó marchas y protestas y a que los padres de Geiner, arriesgando su integridad y su vida, indagaron ante diferentes combatientes de ese grupo armado ilegal, quienes de forma contradictoria y malvada los desinformaban, diciéndoles que estaban secuestrados, que trabajaban ahora para esa organización o que habían sido asesinados.



---

El dolo de desaparecer está tan establecido en el proceso, que inclusive alias “HK” ordenó, tiempo después del asesinato, desenterrar los cuerpos para arrojarlos a una quebrada, con el fin de que no fueran hallados:

*“...pasado más o menos cuatro meses y a raíz de esa información y hablado con HK, tomamos la decisión de enviar personal al sitio a desenterrar los cuerpos y arrojarlos al puente del río GUAFAL DEL CAJA que conduce a la vereda de Monserrate...”<sup>24</sup>*

*“...el comandante HK llamaba al comandante CARELOCO, diciéndole que tenía que desaparecer o sea borrarlo del mapa, a lo que tenían enterrado que porque iba una comisión de la Cruz Roja Internacional y Policía y Ejército, un operativo ni el verraco por esos lados, en busca de eso, esa fue la comunicación entre ellos dos, al otro día, como a las 3 o 4 de la mañana, el comandante CARELOCO envió a alias El Caminante, que es un desertor de la guerrilla y estaba con los paracos, que en este momento no sé si está vivo o muerto y alias El Zorro...para que sacaran eso de allá...ellos regresaron al tercer día y le dieron la orden cumplida a CARELOCO. Donde el Rolo le decía a CARELOCO, que ellos habían sacado eso pero que había tocado en costales, que porque eso estaba ya muy picho, descompuesto, que no se podía recoger así que había tocado con palas y costales recogerlos y que los habían botado, hablaban siempre de una persona, a la quebrada que pasaba por al pie...hasta donde yo escuché era eso, creo que es el mismo, ...se hablaba del médico de Chameza...”<sup>25</sup>*

*“...lo que sé es porque yo era radioperador de careloco y porque los que lo enterraron eran amigos míos y andaban conmigo también, cuando yo llegué y me le presenté a Careloco estaban en el boroló ese de que tocaba cambiar de lugar el cuerpo del médico que porque iba un operativo del Ejército y en ese operativo iba un man, creo que era un desertor que iba dando dedo, ..., entonces HK le ordenó a Careloco que cambiara de lugar a ese cadáver, más concretamente le dijo en idioma radial que cambiara de 5.20, que era lugar al médico, entonces el Careloco llamó a los alias Rolo, al Caminante y Zorro que eran los de más confianza de él para que fuera y le cambiara de lugar el cadáver del médico, yo estaba presente cuando dio esta orden, Careloco le dijo concretamente al Rolo que sacaran el cuerpo y que enterraran en su lugar un perro para despistar en caso que llegaran encontrarán al perro y que el cuerpo lo votaran a una quebrada...de igual manera el Rolo me comentó a mí que habían ido hasta el hueco donde estaba el doctor y me dijo...que le había tocado hacer casi todo a él y que estaba muy picho, que lo sacaron en costales y lo botaron a la quebrada y que en ese mismo hueco habían enterrado a un perro...”<sup>26</sup>*

Así las cosas, hay plena comprobación de la producción del delito de desaparición forzada agravada por el numeral 9º del artículo 166 del Código Penal siendo víctimas NAIRO ROMERO CHAPARRO y GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ, ya que de manera insensible e inhumana, los desenterraron del sitio en donde originalmente fueron dejados, para ser botados a una quebrada con el fin de evitar su ubicación. Mantuvieron –y aún lo hacen- en vilo a sus familiares, a sus compañeros, a la comunidad y a la sociedad, sin dar información alguna de su paradero.

## **8.2.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

La conducta punible estudiada en este expediente se refiere a preceptos regulados en nuestro Estatuto Represor relativos al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, -artículo 135 de la ley 599 de 2000-, que tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada

---

<sup>24</sup> Ver declaración de alias “Careloco”. Folio 160 c.o.7.

<sup>25</sup> Folio 24 y siguientes c.o.5.

<sup>26</sup> Declaración de Yolman Edular Cárdenas Fuentes. Folio 146 c.o.2.



---

constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

El tipo penal que se reputa infringido por los enjuiciados dice: *“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. (...)”*

**8.2.1. El verbo rector.** La anterior conducta se origina a partir del enunciado *“ocasionar la muerte”*, concebida como aquella anulación del derecho a la vida que se realiza con ocasión y en desarrollo de la guerra y que hiere a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, expresión que sin duda abarca mucho más que la recogida en el homicidio del título que protege el bien jurídico de la vida y que consideramos, incluye una mayor exigencia de corrección por parte de los actores de la guerra.

En este caso se verifica el deceso violento de quienes en vida respondían a los nombres de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y NAIRO ROMERO CHAPARRO en la vereda de Sinagaza, zona rural del municipio de Chámeza en el departamento del Casanare, a través de las pruebas testimoniales recaudadas, ya que no existe levantamiento de cadáver ni informe de necropsia, en razón a esa misma desaparición que fuera ordenada y concretada por quienes ejercían influencia militar en esa zona y en otros municipios del Departamento del Casanare: Las Autodefensas Campesinas del Casanare. Se dijo:

*“...me lo reportan por radio...doy la orden de que me lo lleven escoltado...cuando llegué estaba con NAIRO CHAPARRO, hablamos y le pregunté el por qué estaba en ese consejo de seguridad levantándose en contra de nosotros, en contra de las autodefensas...y que ese era el motivo por el cual habíamos tomado la decisión de darlo de baja, lo dimos de baja y se hizo como se había hecho con todos en el área, es decir se enterraron los cuerpos, ambos, en una fosa...”<sup>27</sup>*

*“...estábamos en Alto Redondo al frente de Recetor y me dijo ¡uff! nos tocó hacerle la vuelta, se refería a matarlos, al médico y al conductor de la ambulancia, que alias Camaleón lo había dicho, que al médico lo tenían amarrado de las manos atrás y Camaleón lo degolló y al de la ambulancia también, me comentó que después los despresaron por coyuntura, es decir por las articulaciones, como es todas las muertes que realizaron en esa masacre las autodefensas del Casanare...”<sup>28</sup>*

*“...Careloco se quedó con ellos y como éramos avanzadas nos quedamos como 10 ó 15 metros de ellos para cuidar a Careloco, se reunió con ellos dos cuando salió diciendo Careloco, no me le gasten ni un tiro a esos hijueputas, iba muy enojado con ellos, mátemelos, mátemelos, eso fue lo que más me impresionó cuando dijo que no le gastaran ni un tiro a esos hijueputas, ya después nos fuimos de*

---

<sup>27</sup> Declaración de Alexander González Urbina.

<sup>28</sup> Afirmaciones de Leonardo Jovany Zapata Osorio (85 c.o.2.). Desmovilizado.



---

*curiosos y ya estaba esa gente despedazada en el hueco, ahí quedó el médico y el conductor de la ambulancia, a mi me marcó mucho la muerte de este tipo...”<sup>29</sup>*

### **8.2.2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”.**

La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción “conflicto interno”, se encuentra en el Protocolo II de 1997, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”<sup>30</sup>*

Se constata de las evidencias aportadas dentro de este expediente, que las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), era una organización armada con mandos responsables<sup>31</sup>, que tuvieron plena operatividad en los departamentos del Meta, Casanare<sup>32</sup> y Boyacá, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, continuadas durante largos años y concertadas, es decir, no espontáneas sino planeadas.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja “en muchos conflictos se observa una gran

---

<sup>29</sup> Jeisson Andrés Torres Díaz (259 c.o.4) Alias Chompiras.

<sup>30</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>31</sup> En su orden jerárquico alias: Don Héctor o El Patrón, Martín Llanos, Caballo, HK, El Boyaco, entre otros.

<sup>32</sup> Dentro del cual se encontraban los municipios de Recetor y Chameza.



---

*movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...*<sup>33</sup>

Respecto del hecho de que no está plenamente demostrado en este proceso, que las fuerzas armadas estatales hayan sido parte de este conflicto, sino que lo fue entre grupos armados paramilitares, o de autodefensas y grupos guerrilleros, sostenemos que no hace mutar el concepto de conflicto armado interno, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del derecho internacional humanitario, sin otro requisito que la existencia de un *"conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes..."*; el nuestro, supera, por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Además, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *"en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario"*, tal como lo analiza la H. Corte Constitucional: *"... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta.*<sup>34</sup>

En el expediente obran informes de inteligencia de organismos de policía judicial<sup>35</sup>, con los que se demuestra la existencia del grupo armado ilegal que operaba entre otros, en los municipios de Recetor y Chameza y en las veredas y municipios cercanos, con sus componentes orgánicos, nombres y alias asumidos por algunos de sus integrantes.

Igualmente, se recogieron testimonios de desmovilizados<sup>36</sup> que dan cuenta de la existencia de un grupo armado ilegal con mando responsable, que tuvo un cierto control territorial para realizar operaciones militares sostenidas y concertadas en las poblaciones de Chameza, Recetor y Monterrey, con proyecciones hacia las localidades de Páez, Pajarito y Campohermoso<sup>37</sup>, entre otros.

El nexo causal de las conductas perpetradas en contra del médico GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y el afiliado sindical NAIRO ROMERO CHAPARRO, surge entonces de la forma como pretendían los paramilitares demostrar su poder en la zona y *"castigar"* a quienes de alguna manera se revelaban o protestaban en su contra, por sus ideas, por su actuar.

**8.2.3. La cualificación del sujeto pasivo:** El Derecho Internacional Humanitario protege a los civiles que no participan *"directamente"* en las hostilidades, como se

---

<sup>33</sup> Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.

<sup>34</sup> Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

<sup>35</sup> Folios 38 y 103 del c.o.1 y folio 236 c.o.4.

<sup>36</sup> Alias "Junior" o "Solín", "Careloco", "Guadalupe", "Nicolas"

<sup>37</sup> Ver folio 100 c.o.1.



---

desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*<sup>38</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>39</sup>.

Conforme a esa definición de los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia, esta calidad de *“persona protegida”* era vivificada en la humanidad del médico del municipio de Recetor, doctor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ, como del señor NAIRO ROMERO CHAPARRO –conductor de la ambulancia del municipio de Recetor-, quienes no participaban de las hostilidades.

Con todo lo anterior, queda entonces certeramente demostrada la materialidad de la conducta de *“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”* que fuera atribuida a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, alias *“El Patrón”* y a HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA alias *“Martín Llanos”*.

### **8.3.- DE LA MATERIALIDAD DEL TIPO PENAL: TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.**

Este tipo penal establecido en el artículo 137 del Estatuto Penal, indica que *“el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.”*

Con base en lo anterior, se demuestra la materialidad de esta conducta punible al reunirse a cabalidad los requisitos establecidos:

8.3.1.- ***“con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”*** que se estudió y se determinó existente en el contexto de los hechos materia de este proceso, en el acápite 8.2.2., de esta decisión.

8.3.2.- ***Infligir a una persona dolores o sufrimientos físicos con el fin de castigarla por un acto por ella cometido.*** Con base en las pruebas testimoniales de personas que hicieron parte del grupo ilegal armado autodenominado *“ACC”*<sup>40</sup>, se da cuenta que a GEINER ANTONIO y a NAIRO los amarraron, les propinaron heridas con armas blancas y les cortaron el cuello antes de su deceso:

---

<sup>38</sup> Goldman, Robert *“Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales”* 1993

<sup>39</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

<sup>40</sup> Autodefensas Campesinas del Casanare.





*“...yo estuve ahí cuando se mataron con arma blanca, estaba CAMALEÓN, creo que había un pelado llamado GURRE,..., creo que CHANFLE, no recuerdo más, yo mismo fui quien le corté el cuello...si fueron torturados con armas blancas, machete, se cortaban estando vivos...”<sup>41</sup>*

*“...yo tenía una persona de confianza en esa reunión y apenas salió de esa reunión me informó de la queja que había puesto el médico, yo le informo al comandante HK, y se toma la decisión de que CARELOCO lo cite, y que lo apretara y lo desapareciera, sé que él fue torturado; creo que CARELOCO lo cita a una reunión y es donde es desaparecido...esos manes estuvieron amarrados y se iban a soltar y HK a lo último dijo que tenían que matar, porque ya estaban muy torturados...”<sup>42</sup>*

*“...que al médico lo tenían amarrado de las manos atrás y Camaleón lo degolló y al de la ambulancia también, me comentó que después los despresaron por coyuntura, es decir por las articulaciones, como es todas las muertes que realizaron en esa masacre las autodefensas del Casanare, sé que el OSO estuvo allí presente, pero no sé si participó directamente en la muerte, pero si su escuadra participó en la despresada, no sé directamente quien los despresó y luego los sepultaron en huecos separados...”<sup>43</sup>*

*“...Careloco se quedó con ellos y como éramos avanzadas nos quedamos como 10 ó 15 metros de ellos para cuidar a Careloco, se reunió con ellos dos cuando salió diciendo Careloco, no me le gasten ni un tiro a esos hijueputas, iba muy enojado con ellos, mátemelos, mátemelos, eso fue lo que más me impresionó cuando dijo que no le gastaran ni un tiro a esos hijueputas, ya después nos fuimos de curiosos y ya estaba esa gente despedazada en el hueco, ahí quedó el médico y el conductor de la ambulancia, a mí me marcó mucho la muerte de este tipo...”<sup>44</sup>*

De todo lo anterior, con certeza se establece que tanto a GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ como a NAIRO ROMERO CHAPARRO les infligieron dolores y sufrimientos físicos con armas blancas, con el fin de castigarle arbitrariamente y de manera abusiva e ilegal -principalmente al médico- el reclamo legítimo que hiciera ante las autoridades departamentales en un Consejo de Seguridad realizado en la ciudad de Yopal por la presencia y por el actuar bélico de las Autodefensas Campesinas del Casanare.

#### **8.4. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

Se considera que aunque aparece demostrada la comisión del hurto, ella fue realizada dentro del contexto de la guerra, puesto que el apoderamiento de las joyas que llevaba consigo el doctor GEINER se produjo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado<sup>45</sup>, pues siendo persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, al ser un profesional de la medicina que se dedicaba a ejercer su trabajo de manera responsable y comprometida, fue despojada de sus bienes, sin ninguna justificación válida ni razonable<sup>46</sup>.

<sup>41</sup> Declaración de alias “Careloco”. Ver c.o.7. Folio 160.

<sup>42</sup> Testimonio de alias “Solin”. Folio 146 c.o.7.

<sup>43</sup> Leonardo Jovany Zapata Osorio (85 c.o.2.).

<sup>44</sup> Jeisson Andrés Torres Díaz (259 c.o.4) Alias Chompiras

<sup>45</sup> Como se analizó en el numeral 8.2.2. de esta decisión.

<sup>46</sup> Bien jurídicamente protegido en el título II del Código Penal, vigente ya para la época en que ocurrieron los hechos.



---

Por lo anterior, se anulará lo referente a los cargos que por HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO endilgados a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y a HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, para que se subsane la misma y se le eleven por los que se adecuan de manera estricta a la situación fáctica sometida a consideración, esto es, de conformidad con lo estatuido en el artículo 151 del Código Penal.

Como consecuencia de la nulidad que se declarará en razón de ese tipo penal, no se tendrá en cuenta al momento de la dosificación de la pena.

### 8.5. DE LA RESPONSABILIDAD.-

Dentro del presente asunto se tiene demostrado que las conductas delictivas de las cuales fueron víctimas el doctor GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y el señor NAIRO ROMERO CHAPARRO, fueron cometidas por miembros pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Casanare, que ejercían influencia en los municipios de Chámeza, Recetor, Comogó, Visinaca, Sinigaza, Alto Redondo, El Bejón, San José del Retiro, entre otros:

*“...el comandante HK llamaba al comandante CARELOCO, diciéndole que tenía que desaparecer o sea borrarlo del mapa...”<sup>47</sup>*

*“...en un fin de semana del mes de febrero asistió a un curso que dictó la Secretaria de Salud de Casanare en Yopal, cuando regresó de ese curso HEINER tenía una cita con los paramilitares, eso me lo comentó por teléfono porque no nos pudimos ver ese fin de semana, entonces quedamos en que iba a la reunión con ellos era el jueves y quedó de recogerme un viernes en Chameza, pero de ahí no supe más de él, pasaron los días y de ahí no aparecía...solo recuerdo a MARTÍN LLANOS que era el comandante de las autodefensas del Casanare y cuando ingresaron a Chameza se escucha era al tal HK, también escuché nombrar a R15, a tal SCORPIO y me parece, no estoy muy segura que el que presidió la reunión donde yo fui le decían EL LOCO...”<sup>48</sup>*

Ese grupo armado ilegal, con influencia en el lugar donde se perpetró este nefasto hecho, era comandado por HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, alias “El Patrón” y “Martín Llanos” respectivamente, comandancia admitida por los sindicatos que se acogieron a la figura jurídica de la sentencia anticipada y quienes conforme a los testimonios y pruebas recaudadas, ejercían dicho mando:

*“...Esa agrupación nace en los años 80 en cabeza del señor HÉCTOR BUITRAGO...en el año 96, mi padre fue capturado por las autoridades y asume el mando de la organización, el señor JAIME MATIZ BENITEZ, alias CIENTO VEINTE...”<sup>49</sup>*

*“yo estuve séptimo al mando de la organización y mi último cargo Comandante de Bloque, el estado mayor es así: Primero HÉCTOR BUITRAGO, segundo MARTÍN LLANOS, tercero CABALLO o COMANDANTE ROMEL, cuarto COYOTE O BOYACO MIGUEL, quinto HK, sexto GALLO FINO pero la*

---

<sup>47</sup> Indagatoria de YOLMAN EDULAR CÁRDENAS FUENTES (16 c.o.5) Alias “Nicolas”

<sup>48</sup> VANESSA PAOLA OJEDA MARTÍNEZ (189 c.o.2). Novia del médico.

<sup>49</sup> Manifestaciones de Héctor Germán Buitrago Parada en su indagatoria.



---

*chapa de él era HURACÁN...Octavo EL CHOROTE el desaparecido del video, noveno EL PAVO ya fallecido, y décimo CARELOCO que es el otro comandante que queda ahí...»<sup>50</sup>*

*“...A través del tiempo uno conoce los comandantes, empezando por Héctor Buitrago, lo conocí, él estaba conmigo en la cárcel en la SIJIN,..., el alias era Don Héctor, otro que conocí es a Caballo, a otro hijo que se llama Martín, los nombres no los sé, según decían eran hijos de él decían eso, ellos eran los organizadores del grupo...»<sup>51</sup>*

*“...don Héctor había salido de la cárcel y como había sido el fundador lo nombraron primer comandante para que quedara como el ídolo, luego seguía MARTÍN LLANOS, luego CABALLO, ellos tres eran los que manejaban el grupo, de ahí seguía HK, EL BOYACO MIGUEL, LAMBADA, GALLO FINO, GUADALUPE, o sea yo, seguía CHOROTE, EL PAVO y CARELOCO. Este era el cuerpo de mando que se nombró en esa reunión, este cuerpo lo nombró directamente MARTÍN...los tres primeros, es decir DON HÉCTOR, MARTÍN Y CABALLO, eran los jefes directos, de ahí HK, que era el comandante regional del Casanare y el Boyaco Miguel comandante regional del Meta, LAMBADA comandante de compañías, lo mismo que GALLO FINO, mi función en ese momento todavía era política, CHOROTE, PAVO y CARELOCO comandantes de contraguerrilla...»<sup>52</sup>*

*“...DIRECTAMENTE DE QUIEN O QUIENES RECIBÍAN ÓRDENES LOS COMANDANTES DE LOS GRUPOS LAS ESPECIALES, DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE. CONTESTO: Del jefe inmediato y el jefe nuestro era MARTÍN...hasta donde tengo conocimiento quien daba las órdenes en el Casanare era HK y quien ejecutaba era SOLIN...»<sup>53</sup>*

*“...el comandante de las autodefensas del bloque oriental, Meta, Casanare y Boyacá, es MARTÍN LLANOS, así no más se conoce, yo no hablé con él porque yo nunca operé en el Meta, él le da órdenes al comandante HK, así no más se conoce, en Casanare y Boyacá y este le da órdenes a CARELOCO o CORONEL para la zona del Casanare, en donde yo me encontraba y CARELOCO, nos da órdenes a los primeros al mando de contraguerrilla para operar...»<sup>54</sup>*

*“...de los cabecillas conozco a HÉCTOR BUITRAGO, lo conocí en el Meta por el lado del Tropezón, a Don MARTÍN LLANOS a él lo vi en la finca que llaman los trébol, por el lado de carro amarillo para arriba...comando CARELOCO el fue dejado por HK como comandante regional en Boyacá, él está por el cerro por tierra negra y San José del Retiro...HK es el que ordena matar la gente, el a ratos le pide permiso a MARTÍN...»<sup>55</sup>*

Todo lo anterior permite establecer con certeza, que en los hechos atribuidos y de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, los que voluntaria y totalmente aceptaran HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, tienen plena responsabilidad, siendo su conducta además de típica, antijurídica y también culpable<sup>56</sup>.

Para continuar con ese análisis de responsabilidad, como quiera que la Fiscalía atribuyó los cargos a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA en calidad de coautores impropios, debe traerse a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la que se varía la jurisprudencia respecto de que la autoría mediata recae sobre instrumento no responsable:

---

<sup>50</sup> Indagatoria de José Ramiro Meche Mendivelso (196 c.o.2.)

<sup>51</sup> Indagatoria de LUÍS MIGUEL CASTELBLANCO GAMBA (Folio 99 c.o.5.), alias Zorro.

<sup>52</sup> Folios 26 y 27 c.o.8.

<sup>53</sup> Indagatoria de José Ramiro Meche Mendivelso. Ver puntualmente folio 28 c.o.8.

<sup>54</sup> Declaración de Leonardo Yovanny Zapata Osorio, alias “El Paisa” o “Fredy” o “Guerrero”. Folio 114 c.o.1.

<sup>55</sup> Declaración de Robinson Viveros Mera (76 c.o.2.).

<sup>56</sup> Artículo 11 del Código Penal.



---

*“En la doctrina nacional se ha discutido la **denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal**, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los **aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares** y organizaciones guerrilleras.*

*Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente **no son coautores** ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la **autoría mediata**, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.*

*(...)*

*Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>57</sup>, **los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos**, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.*

*En estos supuestos la criminalidad puede incubarse dentro de aparatos estatales -caso EICHMANN -funcionario administrativo nazi encargado de ubicar, perseguir, seleccionar y capturar a los judíos que posteriormente eran llevados a los campos de exterminio-, Juntas Militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983, y Consejo Nacional de Defensa de la antigua República Democrática Alemana -disparos en el muro de Berlín- o en **estructuras propiamente delincuenciales** -caso de la cúpula de Sendero Luminoso en la masacre de Lucanamarca -un grupo de hombres de dicha banda asesinó a 69 campesinos en Santiago de Lucanamarca, región de Ayacucho-<sup>58</sup> (Resalto y subrayo)*

Aterrizando ese concepto jurisprudencial al presente asunto, se tiene que los procesados para la época en que se cometieron los hechos objeto de este fallo, eran comandantes de grupo ilegal denominado Autodefensas Campesinas de Colombia (ACC), que operaba en la región oriental colombiana y precisamente en el lugar, teatro de los hechos. Su responsabilidad, tal como lo aceptaron en diligencia de sentencia anticipada, es en calidad de autores mediatos; pues aunque no hayan desplegado ninguna acción material contra las víctimas, mantenían el dominio de las conductas desplegadas por sus subalternos, al encontrarse acreditado que fueron las personas que siempre ejercieron la primera línea de mando dentro de esa organización armada ilegal.

La criminalidad organizada requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman.

Es así, como a partir de la teoría de la autoría mediata, en aparatos organizados de

---

<sup>57</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>58</sup> CSJ radicado 32805 de 23 de febrero de 2010. “CLAUS ROXIN, impulsor de esta modalidad de autoría mediata, precisa que ella se puede presentar tanto en delitos cometidos por órganos del Estado como por la criminalidad organizada no estatal, más excluye los casos de criminalidad empresarial (*La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Problemas actuales de dogmática penal*, Lima, Ara Editores, 2004, p. 238.”



---

poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los mandos superiores con capacidad para impartir órdenes, cuando los subordinados las ejecutan de manera libre y cumplida y responsablemente. Así, los comandantes militares, políticos y financieros de aquellos aparatos organizados de poder responderán por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues fijan las políticas del grupo por ellos mismos trazadas y difundidas.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha mencionado que *“si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes”*<sup>59</sup>.

Por todo lo anterior, se condenará a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA en calidad de autores mediatos de las conductas concursadas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, hecho que no agrava la pena, ni viola el derecho de defensa, pues guarda el mismo núcleo fáctico y jurídico al que fuera atribuido por la Fiscalía General de la Nación.

Ese actuar criminal de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA es netamente doloso y vulneró los bienes jurídicos de la vida (Parte Especial del Código Penal. Título I), de las personas y bienes protegidos por el DIH (Título II del Código Penal) y de la libertad individual y otras garantías (Título III), no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder de los acusados es igualmente culpable, por demostrarse que desarrollaron las conductas punibles prohibidas por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigiendo su voluntad a la consumación y logro de los fines propuestos, causando el perjuicio a varios bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo personas imputables -ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal-. Por lo anterior, esa conducta a ellos endilgada y por ellos aceptada voluntariamente es totalmente reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal, todo, aunado a su decisión voluntaria de acogerse a sentencia anticipada.

Sin más consideraciones, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra de los encausados sentencia de carácter condenatorio, fruto no solo de la voluntaria aceptación de los cargos sino de la certeza adquirida con base en los medios de prueba recopilados, imponiéndoles entonces una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con

---

<sup>59</sup> Sentencia 2 de septiembre 2009 rad. 29221 M.P. Yesid Ramirez



---

la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

### **9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-**

Los delitos endilgados por parte del ente acusador y que fueran aceptados por los enjuiciados son:

- Doble Desaparición Forzada Agravada, prevista en los artículos 165 y numeral 9º del artículo 166 del Código Penal, que contempla una pena de prisión de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Doble Tortura en Persona Protegida, tipo penal contemplado en el artículo 137 de nuestro Estatuto Represor, el cual señala una pena de 10 a 20 años de prisión y una multa de 500 a 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Doble Homicidio en Persona Protegida, que el Código Penal lo define en su artículo 135 y que lo sanciona con una pena de 30 a 40 años de prisión y una multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Frente al delito de Hurto Calificado y Agravado no se hará mención alguna, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

### **10. PUNIBILIDAD.-**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo del Código Penal y en atención a que existe un concurso de conducta punibles, se procede a individualizar la pena para el delito más grave, es decir, el que mayor pena contempla que es el de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, teniendo en cuenta para ello los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 íbidem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.



El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 135 del código penal por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena mínima son 30 años - 360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, así como también multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años; siendo éste el marco punitivo a considerar:

<b>PENA DE PRISIÓN</b>			
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

<b>PENA DE MULTA (S.M.M.L.V.)</b>			
Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., aunado a que la Fiscalía –pese a evidenciarse- no atribuyó causales de mayor punibilidad, podemos decir que por tratarse de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida del ser humano, al ser vilmente asesinados; necesario es imponer a los procesados una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, tasando la pena de prisión en el máximo del primer cuarto, esto es, en la pena de 390 meses de prisión y multa de 2.750 salarios mínimos mensuales vigentes; pena que conforme a las reglas del artículo 31 del Código Penal debe aumentarse hasta en otro tanto, por cada uno de los delitos por los que se le condena. Esto es el segundo homicidio en persona protegida y las dobles tortura y desaparición de personas agravada.

Por ello, esos 390 meses de prisión y esos 2.750 salarios mínimos mensuales legales vigentes se aumentarán hasta en otro tanto por el concurso del segundo **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (390 meses más de prisión y 2.750 s.m.m.l.v. adicionales), por cada **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** (390 meses de prisión y 2.100 s.m.m.l.v. por cada víctima que sumarían 780 meses y 4.200 s.m.m.l.v. más) y **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** (210 meses de prisión y 870 s.m.m.l.v. por cada víctima, para un total de 420 meses de prisión y 1.740 s.m.m.l.v. más), que en total arrojarían una pena principal de mil novecientos ochenta (1.980) meses de prisión y once mil cuatrocientos cuarenta (11.440) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 31 del Código Penal, en concordancia con el artículo 37 de la misma norma, como quiera que la pena



---

máxima a imponer no puede superar los cuarenta (40) años de prisión, será entonces esa la pena definitiva a imponer.

En cuanto a la multa la restricción es impuesta por el artículo 39 del Estatuto Represor en un máximo de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; luego, la definitiva a imponer será la fijada en párrafos anteriores y la cual fue ponderada e incrementada conforme al aumento impuesto en la pena de prisión.

En conclusión, la PENA DEFINITIVA a imponer a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ alias “El Patrón” y a HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA alias “Martín Llanos”, será de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA en el equivalente a ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (11.440.00) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno, al ser hallados responsables en calidad de autores mediatos de las conductas de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.**

Ahora bien, como quiera que se presenta ese fenómeno pos delictual de la aceptación de cargos y conforme al criterio jurisprudencial anotado al inicio de las consideraciones, se concederá el 50% de la rebaja de la pena –aplicable tanto a la pena de prisión como a la multa-, por lo que se impone a **HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y a HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA la pena principal de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE (5.720) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU CANCELACIÓN**, para lo cual se les concederá a los condenados un plazo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Del mismo modo, se les condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

### **11. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso aparece demanda de parte civil y la misma fue aceptada desde el 23 de febrero de 2010, dentro de la misma no se formularon pretensiones de índole económico y mucho menos se aportaron elementos que demuestren la causación de perjuicios.





---

Pese a lo anterior, como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible<sup>60</sup>; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados –en lo referente al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- a los miembros del núcleo familiar de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y de NAIRO ROMERO CHAPARRO, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

**11.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.** Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por **el daño emergente** y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; pero en vista que no está probado el valor de los mismos, ni erogaciones resultantes del mismo, no serán tasados.

**El lucro cesante** lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia, debiéndose separar a cada una de las víctimas, así:

Frente a GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ, si bien no existe un valor determinado de la remuneración que recibía como médico del municipio de Recetor, a folio 178 del cuaderno original 6, obra comunicación de la Gobernación del Casanare en la que se informa que los sueldos y prestaciones de ésta persona, le han sido cancelados a la señora Gladis María Rodríguez de Munive, dando lugar a no tasar dichos daños, pues la progenitora los ha venido recibiendo y no se demostró tampoco que percibiera algún otro ingreso.

Respecto de NAIRO ROMERO CHAPARRO no se tienen medios de prueba sobre su asignación mensual para la época en que se perpetraron estos hechos y no lo manifiesta tampoco su compañera Alba Patricia Mesa, por lo que no serán

---

<sup>60</sup> “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización” Sentencia C-209 de 2007.



---

tampoco tasados, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas<sup>61</sup> y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000<sup>62</sup>.

Sin embargo, conforme al artículo 10º de la ley 589 de 2000, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Recetor y a la Secretaria de Salud del Casanare, que en lo que les corresponda y competa, reconozcan y paguen, si no lo han hecho, los salarios y prestaciones de NAIRO ROMERO CHAPARRO a su esposa ALBA PATRICIA MESA, desde la época de su desaparición (27 de febrero de 2003) hasta la fecha (julio 31 de 2013).

Con base en estas consideraciones, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material –en lo referente a GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ-; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

**10.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES.** Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de las víctimas, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, tanto por la muerte de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ, como por la muerte de NAIRO ROMERO CHAPARRO los tasa razonada y fundamentada, por cada uno, en el equivalente a MIL (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU CANCELACIÓN<sup>63</sup>, a favor de la señora Gladis María Rodríguez de Munive, de Alba Patricia Mesa y para cada una de las personas que demuestre el derecho a ello, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la desaparición, tortura y muerte violenta de aquellos.

Ha de tenerse en cuenta que ese hecho motivó a la progenitora de GEINER a desplazar su lugar de residencia en Valledupar a la ciudad de Yopal (Casanare), como también lo hizo el resto de su familia, quienes de manera infructuosa buscaron el apoyo Estatal para encontrar a su congénere, o por lo menos –como ella misma lo manifestara-, obtener certeza sobre su muerte y encontrar su cadáver para sepultarlo.

En cuanto a la esposa de NAIRO también tuvo serias afectaciones de índole moral, realizó acciones de búsqueda tendientes a su regreso y hasta fue víctima de desaparición a los pocos días de haber desaparecido su esposo<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> “Los daños materiales deben probarse en el proceso”

<sup>62</sup> En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil “cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”.

<sup>63</sup> “Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.” En este sentido falló el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Rad. 17175.

<sup>64</sup> Ver constancia de ANTHOC. Folios 83 y 84 del cuaderno original causas.



---

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

La cifra tasada deberá ser cancelada por los sentenciados y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone, supera ampliamente los tres años que la norma establece como límite, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, relevando ello al Despacho de hacer consideraciones de índole subjetivo frente a la conducta o al actuar de los enjuiciados y hoy condenados.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

## **13.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Al no existir certeza sobre el paradero de los cadáveres de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y NAIRO ROMERO CHAPARRO, en aras de lograr de manera efectiva la VERDAD y la JUSTICIA, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación para que adelante todas las gestiones y acciones necesarias tendientes a lograr la recuperación de los despojos mortales de éstas dos personas.

Dentro de las diligencias se ha hecho alusión a otras personas que participaron o determinaron el hecho que hoy se juzga, frente a las cuales no se tiene noticia de vinculación a la investigación, diligencias tendientes a su individualización,



---

identificación y ubicación, etc., por lo que se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, si aún no lo ha hecho, que adelante investigación en contra de quienes se mencionan con los alias de “0-30”<sup>65</sup>; “HK”<sup>66</sup>; “El Oso”; “El Carpintero”, el “Caballo”<sup>67</sup>, “El Caminante”, “El Zorro”, “Gurre” y “Chanfle”.

De igual modo, se ordenará la investigación, si aún no se ha hecho, respecto de quien ejercía el cargo de personero en Yopal (Casanare), de quien se dijo fue la persona que informó a los paramilitares sobre el reclamo de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ de la presencia y actuar delictual de las ACC en esa región y quien fuera individualizado como Miguel Zarate Parada, C.C. N° 9.652.849 expedida en Yopal (Casanare).<sup>68</sup>

También se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, que conforme a las manifestaciones de quienes hicieron parte de las Autodefensas Campesinas del Casanare, inicie investigación en contra de quien en la época de éstos hechos ejercía como comandante de la base militar de Chámeza<sup>69</sup>, de las personas que se mencionan como “El Capitán Guerrero”; el “mayor JERES” y el “Coronel Juan Carlos Castañeda Villamizar” -al parecer oficiales del Ejército Nacional-, así como del teniente Moreno<sup>70</sup> y de los agentes Mayorga y Pareja de la policía de Yopal y de los servidores públicos Raúl Iván Flores, Wilmar Selemin, Nelson Ricardo Mariño Velandia, Jorge Morales, Andrés Rueda, Orlando Piragauta, Lilian Fernanda Salcedo, Narda Perilla y Oswaldo Niño Morales, a fin de determinar si existió en el ejercicio de sus funciones acciones u omisiones que permitieran el accionar de ese grupo armado ilegal (ACC) en los municipios de Chámeza y Recetor, o en algún otro lugar del país.

Comoquiera que no aparece diligencia alguna respecto de la queja que el Coordinador del Departamento de Derechos Humanos y Misión Médica del sindicato ANTHOC<sup>71</sup> hace, respecto de que fue amenazado dentro de las instalaciones del Ministerio del Interior por un paramilitar, para que no adelantara diligencias a favor del médico y del conductor del Centro Médico de Recetor, Casanare, se dispondrá compulsar copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen los presuntos atentados contra la libertad sindical.

Finalmente, dado que en la certificación expedida por el sindicato ANTHOC, se advierte que también fue víctima de desaparición forzada la esposa del señor NAIRO OMERO CHAPARRO, quien se había dedicado a buscarlo y a averiguar su paradero, se ordenará compulsar copias para que se investigue penalmente si aún no se ha hecho, esa conducta.

---

<sup>65</sup> Ver folio 64 c.o.4.

<sup>66</sup> De quien se dice su real identidad es Luís Eduardo Linares Vargas, C.C. N° 91.322.259.

<sup>67</sup> Cuya real identidad se dice es la de Nelson Orlando Buitrago Parada, C.C. N° 79.247.339.

<sup>68</sup> Ver al respecto declaraciones de Alexander González Urbina (Folio 160 c.o.7) y Josué Dario Orjuela Martínez (Folio 146 c.o.7.).

<sup>69</sup> Ver folio 148 c.o.2.

<sup>70</sup> Ver folio 150 c.o.7.

<sup>71</sup> Ver folio 128 c.o. 1



---

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluso Héctor José Buitrago Rodríguez y se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer la presente decisión a Héctor Germán Buitrago Parada, a la Fiscalía, al Ministerio Público, a la defensa, a la parte civil y especialmente a las víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda al lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentren los sentenciados, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL** de la formulación de cargos para sentencia anticipada de HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y de HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, en lo relacionado exclusivamente con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** anticipadamente a **HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ** alias “El Patrón” identificado con la cédula de ciudadanía número **1.087.468 expedida en Miraflores (Boyacá)** y a **HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA** alias “Martín Llanos” identificado con la cédula de ciudadanía número **79.436.816 expedida en Bogotá**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, individualizados e identificados plenamente como se detalló en el acápite correspondiente, a una pena principal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE (5.720) SALARIOS MÍNIMOS**



---

**MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU CANCELACIÓN**, para cada uno, por haber sido hallados responsables en calidad de AUTORES MEDIATOS de los delitos concursados de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO: CONDENAR** a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y a HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

**CUARTO: NO** se les reconoce a los condenados el beneficio – derecho del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**QUINTO: NO CONDENAR** a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y a HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA al pago de perjuicios de índole material –en lo referente a GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ- dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos frente a esta conducta.

**SEXTO: CONDENAR** a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ y a HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, tanto por la muerte de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ, como por la muerte de NAIRO ROMERO CHAPARRO, al pago de PERJUICIOS MORALES, por cada uno, en el equivalente a MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, a favor de la señora Gladis María Rodríguez de Munive, de Alba Patricia Mesa y para cada una de las personas que demuestre el derecho a ello, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de aquellos; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**SÉPTIMO. CONFORME** al artículo 10° de la ley 589 de 2000, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Recetor y a la Secretaria de Salud del Casanare, que en lo que les corresponda y competa, reconozcan y paguen, si no lo han hecho, los salarios y prestaciones de NAIRO ROMERO CHAPARRO a su esposa ALBA PATRICIA MESA, desde la época de su desaparición (27 de febrero de 2003) hasta la fecha (julio 31 de 2013).

**OCTAVO. COMPULSAR** copias para que la Fiscalía General de la Nación, si aún no lo ha hecho, inicie la investigación para establecer la posible autoría o participación en éstos hechos de quienes se mencionan con los alias de “O-30”; “HK”; “El Oso”;



---

“El Carpintero”, el “Caballo”, “El Caminante”, “El Zorro”, “Gurre” y “Chanfle”, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOVENO. ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, que inicie, si aún no lo ha hecho, investigación en contra de quien ejercía el cargo de personero en Yopal (Casanare), de quien se dijo fue la persona que informó a los paramilitares sobre el reclamo de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ de la presencia y actuar delictual de las ACC en esa región y quien fuera individualizado como Miguel Zarate Parada, C.C. N° 9.652.849 expedida en Yopal (Casanare), atendiendo lo consignado en la parte motiva.

**DÉCIMO. ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, que inicie, si aún no lo ha hecho, investigación en contra de quien en la época de éstos hechos ejercía como comandante de la base militar de Chámeza, de las personas que se mencionan como “El Capitán Guerrero”; el “mayor JERES” y el “Coronel Juan Carlos Castañeda Villamizar” -al parecer oficiales del Ejército Nacional-, así como del teniente Moreno y de los agentes Mayorga y Pareja de la policía de Yopal y de los servidores públicos Raúl Iván Flores, Wilmar Selemín, Nelson Ricardo Mariño Velandia, Jorge Morales, Andrés Rueda, Orlando Piragauta, Lilian Fernanda Salcedo, Narda Perilla y Oswaldo Niño Morales, a fin de determinar si existió en el ejercicio de sus funciones acciones u omisiones que permitieran el accionar de ese grupo armado ilegal (ACC) en los municipios de Chámeza y Recetor, o en algún otro lugar del país.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, que adelante todas las gestiones y acciones necesarias tendientes a lograr la recuperación de los despojos mortales de GEINER ANTONIO MUNIVE RODRÍGUEZ y NAIRO ROMERO CHAPARRO.

**DÉCIMO SEGUNDO. COMPULSAR** copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen los presuntos atentados contra la libertad sindical, comoquiera que no aparece diligencia alguna respecto de la queja que el Coordinador del Departamento de Derechos Humanos y Misión Médica del sindicato ANTHOC hace, respecto de que fue amenazado dentro de las instalaciones del Ministerio del Interior por un paramilitar, para que no adelantara diligencias a favor del médico y del conductor del Centro Médico de Recetor, Casanare.

**DÉCIMO TERCERO. ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, que inicie, si aún no lo ha hecho, investigación por la desaparición forzada de que fue víctima la esposa del señor NAIRO OMERO CHAPARRO.

**DÉCIMO CUARTO. PARA** surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluido Héctor José Buitrago Rodríguez y se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer la presente decisión a Héctor Germán Buitrago Parada, a la



---

Fiscalía, al Ministerio Público, a la defensa, a la parte civil y especialmente a las víctimas.

**DÉCIMO QUINTO. POR** Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**DÉCIMO SEXTO. EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran reclusos los sentenciados y en atención a que este Despacho culmina la actuación con el proferimiento de la sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gloria Guzman Duque'. The signature is fluid and cursive.

**GLORIA GUZMAN DUQUE**  
Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'José Alirio Reina Muñoz'. The signature is highly stylized and cursive.

**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**  
Secretario